

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con avalúo presentado por tercero que no es parte del proceso. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01167
radicado	2017-00152
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Claudia Yannette Martínez Mejía
Demandado (s)	Campos Elias Gelpud Gelpud

Teniendo en cuenta que mediante memorial del pasado 03 de agosto de 2021, el abogado Ralph Levi Marín Osorio, presenta avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 440-38705** de propiedad del señor *Campos Elías Gelpud Gelpud*, lo anterior en representación de la parte demandante. Sin embargo, una vez este despacho ha hecho un control minucioso de todas las actuaciones en el presente proceso, verifica que el abogado de la referencia es una persona ajena al proceso; de ahí que se hace necesario requerirlo para que acredite la calidad en la que actúa, ya que se está judicatura no ha recibido ninguna manifestación de renuncia al poder conferido por la demandante a quien funge como su mandatario, el abogado Plinio Mauricio Rueda Guerrero ni tampoco ha aportado memorial con revocatoria de poder, acreditando que su se encuentra a paz y salvo con el pago los honorarios de su actual representante judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del *e-mail* j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c696361ec089497f2feb388d55d710f004d3cd87ebb6c035b08676dd600d15f

Documento generado en 13/08/2021 04:01:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de julio de 2021, pasa el presente asunto al despacho informando que la Cámara de Comercio dio cumplimiento a lo requerido. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de sustanciación	01174
Radicado	2020 00085
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandada (s)	Alexandra Patricia Ordoñez Angulo

Se verifica que para la fecha en la que se profiere este auto el Banco Popular S.A. dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta judicatura. Y a pesar de que dichas respuestas se hayan brindado de forma extemporánea, este despacho se abstendrá de imponer sanción alguna. Sin embargo, por secretaría exhórtese a esta entidad bancaria para que se abstenga de hacer caso omiso a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, en aras de proteger los principios de celeridad y economía judicial y evitar un desgaste innecesario del aparato judicial.

Por otra parte, teniendo en la cuenta que en el certificado de matrícula mercantil remitido por parte de la Cámara de Comercio del Putumayo; y perteneciente a Bancolombia S.A. sucursal Mocoa, no se constata quién es el director de dicha agencia o la persona que hace sus veces, requiérase a esta entidad para que individualice a la persona o personas encargadas de dar respuesta a los requerimientos que sobre imposición de medidas cautelares hacen las diferentes autoridades judiciales. Deberá señalar nombres, apellidos, número de documento, cargo y dirección para notificaciones. Oficiése por secretaría como corresponda al siguiente correo electrónico e inclúyanse los oficios y requerimientos que se le han hecho a esa entidad y frente a los cuales no se ha obtenido respuesta:

notificacijudicial@bancolombia.com.co

Para que emita la correspondiente respuesta se le concede el término de cinco (5) días.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c59c4881aefab82c1116cb04b1417c09f959139935b520a75015236aa7a8770
Documento generado en 13/08/2021 04:03:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de autorización para pago de títulos a tercero. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01165
radicado	2020-00267
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo-COOTEP.
Demandado (s)	Jhon Faber Hoyos Araujo -Jesús Albeiro Maya Ojeda

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, autorícese la entrega para pago de los títulos judiciales, a la señora *Olfa Oliveros Olaya*, con C.C. No. 55.173.634.

Encontrándose el expediente a despacho se allegó el oficio No. 868 del 9 de agosto de 2021, emanado del *Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa-Putumayo* dentro del proceso No. 2021-00266, mediante el cual se solicita el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a *registrar* el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe otra medida de igual magnitud.

En cualquier caso, se limita la medida a un monto de sesenta millones cuatrocientos ochenta y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos m/cte (\$60.481.964).

Ofíciense como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del e-mail j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fafc082e21844bd29ae5a89c00b3bf9457359cc0ae77301347dc69950fdca03

Documento generado en 13/08/2021 03:55:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de julio de 2021, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de nulidad por indebida notificación y proposición de excepciones de mérito planteadas por el curador ad litem del demandado. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.	01173
Radicado	2020-00298
Proceso	Proceso Declarativo Especial (Deslinde y amojonamiento)
Demandante (s)	Armundo González Cuitiva–Amparo Omaira López Enríquez
Demandado (s)	Emir Hugo Rodríguez Liévano

Teniendo en cuenta que el curador ad litem del demandado propuso nulidad por indebida notificación y además excepciones de mérito, se hace imperioso correrle traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez vencido el término concedido, pase nuevamente a despacho para resolver lo que corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 17 de agosto de 2021***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2d0c7a64e8bdfed21facc348868ea767fb80a304f870c53c1b43deb978831f5
Documento generado en 13/08/2021 03:57:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a entidad pagadora. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01164
Radicado	2021-00011
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Carlos Casanova Canticus –Yurleidy Ortiz Quiñonez

De conformidad con la solicitud hecha por el demandante, esta judicatura ordena requerir al pagador y/o tesorero de la entidad “Construcciones Civiles S.A.S.”, para que rindan las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 28 de enero de 2021 y comunicada vía correo electrónico a través del oficio No. 095 del 29 de enero de 2021, sin que hasta el momento se cuente con un informe por parte de dicha entidad.

También se verifica que, en el presente proceso, mediante auto de sustanciación No. 0984 del 30 de junio de 2021, esta judicatura dispuso requerir a varios despachos judiciales para que informen el estado de los procesos que relaciona la abogada *Jully Paulín Luna Díaz*, en su respuesta de negarse a aceptar la designación como curadora en el presente asunto. De ahí que una vez revisada cada una de las respuestas emitidas por los despachos judiciales, se tiene que estas no son claras en el sentido de informar si dichos procesos a cargo de la abogada están activos, terminados o con auto se seguir adelante.

Por lo anterior esta judicatura previo a tomar las medidas correspondientes ordena requerir nuevamente a los siguientes juzgados: *Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales Nariño, Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Potosí Nariño, Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Nariño, Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto Nariño y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto Nariño* para que informen el estado actual de los asuntos relacionados en el auto del primer requerimiento de fecha 30 de junio de 2021.

Por otra parte y aras del principio de celeridad, con el fin de evitar futuras trabas dentro del proceso de la referencia, esta judicatura dispone revocar el nombramiento de curadora a la abogada *Jully Paulín Luna Díaz*, y en ese sentido en atención a lo establecido en el *numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.* y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, désignese como *curador ad - litem* de *Carlos Casanova Canticus y Yurleidy*

Ortiz Quiñonez al abogado DIEGO FERNANDO MORA TRUJILLO quien se lo puede contactar al correo electrónico: diegofernandomoratrujillo@gmail.com.

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344a03996847d52ca7a9547a64c55b0035ab8c0fefcd3748f94cee0fd9715c57

Documento generado en 13/08/2021 03:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de agosto de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para que el despacho se pronuncie respecto al traslado de la solicitud de reducción de embargo propuesto por la demandada. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01166
radicado	2021-00113
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jairo Suarez Pantoja
Demandado (s)	Lida Yaneth Dorado Medina

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 23 de junio de 2021, esta judicatura dispuso correr traslado de la solicitud de reducción de embargo propuesta por la demandada y vencido dicho término, se verificó que no hubo pronunciamiento de la parte ejecutante. De igual forma, también se constata que la peticionaria no presenta argumentos, pruebas o soportes para sustentar su solicitud; y por ello esta judicatura no accederá a la reducción del monto de la medida cautelar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del *e-mail* j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b1f9849dca63954d7c1314ff060676077b99ac6205547b9dfa4f6a348aa6ad

Documento generado en 13/08/2021 03:57:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para dar contestación a la demanda por parte de la ejecutada. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00774
Radicado	2021-00129
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo –Cootep.
Demandado (s)	Ana Milena Vargas Londoño

Teniendo en cuenta que la demandada *Ana Milena Vargas Londoño.*, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha *29 de abril de 2021* de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, sin que en el término de traslado de la demanda la ejecutada propusiera excepciones, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *setecientos sesenta y siete mil doscientos veintiséis pesos m/cte (\$767.226)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal**

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc2170f5c740c7f1475c55ca5ec9f7f714f28d9fd0874174e059e8cf6ff4fbf

Documento generado en 13/08/2021 03:58:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con demanda para estudio de admisibilidad. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01172
Radicado	2021-00278
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Natali Jaqueline Cuellar Erazo

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física de la demandada, con puntos de referencia específicos que permitan ubicar el inmueble en donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales. (art. 82 numeral 10 del C.G.P.).
- 2- Reconocer como apoderado judicial al abogado **Robert Hernández Urquina** identificado con C.C. No. 83.044.498 y portador de la T.P. No. 283.062 del C.S. de la J. para que actúe en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45821938d2649a96861d98b6e7f999771add0d595f9c6743b5a1a26c54bf1513

Documento generado en 13/08/2021 03:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de agosto de 2021, pasa el presente asunto demanda para estudio de admisibilidad. Marisol Erazo Delgado Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00772
Radicado	2021-00279
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Olga Lucy Marroquín Erazo

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OLGA LUCY MARROQUIN ERAZO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, dos (02) **PAGARÉS**, uno por el valor *cuatro millones trescientos diecinueve mil ciento cincuenta pesos m/cte (\$4.319.150)* y el otro por valor de *dos millones seiscientos treinta y ocho mil setecientos setenta y siete pesos m/cte. (\$2.638.777)*, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit No. 800037800-8, en contra de **OLGA LUCY MARROQUIN ERAZO**, identificada con C.C. No. 1.123.204.765 para que

cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No. 079036100016571**, del 18 de noviembre de 2019 la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.319.150)** más los intereses remuneratorios desde el día 15 de Julio de 2020 hasta el día 21 de Julio de 2021, más los intereses moratorios desde el 22 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No. 079036100015702**, del 18 de enero de 2019 la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.638.777)** más los intereses remuneratorios desde el día 10 de agosto de 2020 hasta el día 21 de Julio de 2021, más los intereses moratorios desde el 22 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571340 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 ibídem y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado. SITUACIÓN QUE DEBE DARSE A CONOCER A LA PARTE EJECUTADA.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial al abogado **Robert Hernández Urquina** identificado con C.C. No. 83.044.498 y portador de la T.P. No. 283.062 del C.S. de la J. para que actúe en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5951ac8f532b2cf65cbe8231cf0d0381d0783b7925de8355f890d982b4e1ee9e

Documento generado en 13/08/2021 03:59:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de julio de 2021, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de nulidad por indebida notificación y proposición de excepciones de mérito planteadas por el curador ad litem del demandado. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.	01173
Radicado	2020-00298
Proceso	Proceso Declarativo Especial (Deslinde y amojonamiento)
Demandante (s)	Armundo González Cuitiva–Amparo Omaira López Enríquez
Demandado (s)	Emir Hugo Rodríguez Liévano

Teniendo en cuenta que el curador ad litem del demandado propuso nulidad por indebida notificación y además excepciones de mérito, se hace imperioso correrle traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez vencido el término concedido, pase nuevamente a despacho para resolver lo que corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 17 de agosto de 2021***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2d0c7a64e8bdfed21facc348868ea767fb80a304f870c53c1b43deb978831f5
Documento generado en 13/08/2021 03:57:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
E. S. D.

Radicado	2020-00298
Proceso	Proceso Declarativo Especial (Deslinde y Amojonamiento)
Demandante (s)	Armundo González Cuitiva–Amparo Omaira López Enríquez
Demandado (s)	Emir Hugo Rodríguez Liévano
Asunto:	Contestación demanda curador

GUILLERMO SANDOVAL MEDINA, mayor, identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.014.350 expedida en Santa Isabel, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 116.856 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, actuando en mi condición de CURADOR AD LITEM del DEMANDADO Señor EMIR HUGO RODRIGUEZ LIÉVANO dentro del asunto indicado en la referencia, oportunamente procedo a manifestarme respecto de los hechos y pretensiones de la demanda en los siguientes términos.

En cuanto a los HECHOS

PRIMERO: Es cierto según lo que consta en las pruebas documentales aportadas con la demanda.

SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO: Es cierto según lo que consta en las pruebas documentales aportadas con la demanda.

CUARTO: Es cierto según lo que consta en las pruebas documentales aportadas con la demanda.

QUINTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEPTIMO: No me consta que el demandado EMIR HUGO RODRIGUEZ LIEVANO esté impugnando la línea divisoria entre su predio y el de los demandantes. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

OCTAVO: No me consta que el demandado EMIR HUGO RODRIGUEZ LIEVANO haya colocado una cerca entre su predio y el de los demandantes.

NOVENO: Es cierto según lo que consta en las pruebas documentales aportadas con la demanda.

DÉCIMO: No me consta que los demandantes estén en posesión del terreno al que se refiere su título, es decir, por los términos de la zona disputada conforme al alinderamiento de los hechos tercero y cuarto de la demanda.

DÉCIMOPRIMERO: Es cierto según lo que consta en las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Pronunciamiento en cuanto a las PRETENSIONES:

De conformidad con los documentos aportados en el traslado, encuentro motivo fundados para oponerme a las pretensiones y presentar medios exceptivos.

EXCEPCIÓN POR INDEBIDA NOTIFICACION –NULIDAD

Se funda el presente medio exceptivo en lo siguiente:

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso toda vez que frustra el derecho a la defensa del demandado. El artículo 133 del Código General del Proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

El auto admisorio de la demanda de deslinde y amojonamiento, interpuesta por ARMUNDO GONZÁLEZ CUITIVA y AMPARO OMAIRA LÓPEZ ENRÍQUEZ, fechado del siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), dispuso la notificación de dicha providencia en los siguientes términos:

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C. G. P. para ello, deberá prevenirlo que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3223252210 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12.00 m. y de 01.00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 ibídem. y que una vez surtida la notificación contará

con el termino de tres (03) días para ejercer su derecho de defensa, si así lo considera pertinente, que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado. ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO

En el acápite de notificaciones de la demanda, la parte demandante señala como dirección de notificación del demandado la Carrera 8 No. 11 – 72 Diagonal al Colegio Pio XII Establecimiento de comercio ALDECOR en la ciudad de Mocoa.

En este caso, no se encontró, dentro de los documentos trasladados al suscrito curador por el despacho, prueba de haberse gestionado la notificación personal en los términos de los artículos 291 y 192 del C. G. P., configurándose una falla en el acto de notificación de la demanda a la extrema pasiva que genera la nulidad de lo actuado.

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL APORTADA CON LA DEMANDA

El dictamen pericial allegado con la demanda, suscrito por la Topógrafa Catalina López Zambrano, no reúne los requisitos de que trata el 226 del CGP para su procedencia. En efecto, dicho informe presenta las siguientes inconsistencias:

El perito no expresa que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

El dictamen no se acompaña de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

El dictamen carece de las siguientes declaraciones e informaciones:

- La dirección del perito.
- La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
- La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP, en lo pertinente.
- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al señor juez declarar cualquiera otra excepción que encuentre probada dentro del presente proceso, y que no sean de aquellas que requieren formulación expresa por parte del demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. (antes 306 del C.P.C.).

PETICIONES

Solicito al despacho declarar probada la excepción propuesta y condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito Señor Juez se decreten, practiquen y tengan como pruebas las que se consideren pertinentes, conducentes, útiles e idóneas (por su contenido y autenticidad) para la sustentación de la decisión que en su momento se deba tomar para resolver la litis, y tomando para ello en consideración la circunstancia de que la parte demandada está siendo representada por curador ad-litem.

AUTORIZACIÓN EXPRESA

Por medio de la presente me permito AUTORIZAR a KAREN JULIETH GALINDO PRECIADO, identificada con C.C. 1.013.657.937 de Bogotá, para que en mi nombre y representación revise el proceso que se promueve con ésta demanda, tome notas, solicite y retire los oficios, despachos comisorios, copia simples o auténticas de las decisiones y demás comunicaciones que libre su despacho, presente memoriales, retire la demanda y sus anexos si hubiera lugar a ello y desempeñe las demás labores que se requieran.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en:

Dirección: Calle 14 B 25 – 49 Piso 2 de Bogotá

Correo electrónico: gsmabogado@gmail.com

Atentamente,



GUILLERMO SANDOVAL MEDINA

CC. 6.014.350 de Santa Isabel

T.P 116.856 del C. S. de la J.